



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Proceso	Ejecutivo
Radicación	2019-00937-00
Demandante	
Demandado	LUIS HERNÁN BRICEÑO RAMIREZ
Fecha	19 de febrero de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho petición de desembargo, elevada por el señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para dar el trámite correspondiente a la petición de desembargo promovida por el señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ se buscó el expediente en el archivo del juzgado, sin éxito alguno, por lo que el secretario informó:

"procedí a buscar el proceso referenciado, el cual arrojó que se encontraba archivado en la caja 932, la cual procedí a revisar y esta caja no se encuentra en el despacho porque los procesos que se encontraban allí fueron remitidos a archivo central. Revisados los libros de los procesos y el listado en Excel que se remiten a archivo central se pudo constatar que no fue relacionado este proceso, por lo que procedí a realizar una búsqueda exhaustiva en todo el Despacho, dando como resultado que el proceso no se encontró"

Así mismo, se tiene el informe de Archivo central dirigido al señor Briceño Ramírez, en el que se le indica:

"Revisada la base de datos del área de Archivo Central, no se encuentra registrado el expediente solicitado"

Por otra parte, constancia del 22 de noviembre de 2020, en la que el Banco Itaú certifica que BRICEÑO RAMIREZ LUIS identificado con C.C. 72002109, registra la siguiente restricción en su sistema:

"Descripción	No embargo	Fecha Embargo	Embargo	Monto Embargo	Tipo Producto	No Producto	Estado
EMBARGO	768	30/04/2010	JUZGADO 10 CIVIL MPAL BQUILLA	\$2.184.167.00	CUENTA DE AHORRO	085-40304- 4	ABIERTO



Como se observa, el embargo se registró el 30 de abril de 2010 y desde entonces han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que, en ausencia del expediente, se abre paso la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Sin embargo, ante el cierre de las instalaciones de los juzgados generado por la pandemia del COVID 19, no es posible fijar el aviso en la secretaría física del juzgado, motivo por el cual se ordenará fijar un aviso en la página Web de la Rama judicial, utilizada para publicar las actuaciones del despacho, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Vencido el término, se resolverá sobre la petición de desembargo.

Por último, se ordenará remitir copia de este auto al juzgado concedor de la tutela impetrada por el señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ, contra este juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Por secretaría, fíjese un aviso en la página WEB de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, informando los hechos que dieron origen a esta decisión para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Segundo: Vencido el término, pásese el expediente al despacho para resolver sobre la petición de desembargo.

Tercero: Remítase, inmediatamente, copia de este auto al juzgado concedor de la tutela impetrada por el señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ, contra este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



JE.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2854eda5a075463db9a04025eeca7a08289ca3451ae66b564e815bfd92040ee
2**

Documento generado en 19/02/2021 11:50:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONCRECER COLOMBIA S.A.S.
Demandado	INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00400-00
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe secretarial : Barranquilla, 15 de febrero de 2021. Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 09 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: jpolanco@polancoydesilvestri.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por CONCRECER COLOMBIA S.A.S. contra INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA S.A.S., se observa que:

- En el libelo introductor de la demanda no se indicó el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, señor MIGUEL ALEXANDER JURE BAYONA, como tampoco el domicilio del representante legal de la sociedad demandada, señor SERGIO ABELLO STRAUSS, tal como lo establece el Art.82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- El valor indicado como obligación adeudada (\$55.093.851,00) en el acápite de las pretensiones y el poder, no corresponde a la sumatoria de lo debido según lo narrado en los hechos de la demanda (\$47.097.434,00).
- No se indicó el correo electrónico de la Empresa demandante, CONCRECER COLOMBIA S.A.S., como parte en el proceso, el correo señalado en el acápite de notificaciones no coincide con el mencionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, tal como lo establece el Art.82 numeral 10 del Código General del Proceso.
- No se menciona la dirección física y electrónica del apoderado, Doctor JESUS DAVID POLANCO BUSTILLO, tal como se ordena en el Art.82 numeral 10 del Código General del Proceso.
- En el poder conferido al Doctor JESUS DAVID POLANCO BUSTILLO no consta que el mismo procede de la dirección de correo electrónico de CONCRECER COLOMBIA S.A.S., incrito para recibir notificaciones



judicales, tal como lo establece el Art.5º Inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

- El valor indicado en la Factura Electrónica Conc-190 no coincide con el expresado en los hechos de la demanda, pues en la demanda manifiesta que es por valor de \$1.100.925,00 y en la Factura Electrónica Conc-190 se menciona \$9.097.342.96, por lo que se conmina aclarar y manifestar si se hicieron o no abonos a la obligación adeudada.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por CONCRECER COLOMBIA S.A.S. contra INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS INKA S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4493ee8c63a1d81552138cc42ac8db28c8e563a0cbd007593096b95f31b889

Documento generado en 19/02/2021 01:55:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA
Demandado	GINA LUZ ARIZA LEMUS Y OTROS
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00392-00
Fecha	19 de febrero de 2021

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 04 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA contra los señores GINA LUZ ARIZA LEMUS, AURA ESTER LEMUS DE ARIZA y MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS, se observa que:

- En el poder conferido a la Doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ no tiene incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la demanda supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- El Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA contra los señores GINA LUZ ARIZA LEMUS, AURA ESTER LEMUS DE ARIZA y MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS, por el término de



cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ead7b3d58a7f96eca8b623d5d4757751fa3c072170cc3271b0d8cbf61c6351

Documento generado en 19/02/2021 01:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE YESID MARRIAGA ROMERO
Demandado	MARIA VICTORIA PACHECO DOMINGUEZ
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00403-00
Fecha	16 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: lccantillos@outlook.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor JORGE YESID MARRIAGA ROMERO contra la señora MARIA VICTORIA PACHECO DOMINGUEZ, se observa que:

- No se aportò con la demanda el título valor representado en una Letra de Cambio, narrada en los hechos de la misma.
- Aclarar quien es la parte ejecutada en este asunto, por cuanto, en el libelo introductor de la demanda menciona como demandada a la señora LUDYS JOHANA ESCORCIA ESPITIA y en el acápite de los hechos, numeral 1º se señala a la señora MARIA VICTORIA PACHECO DOMINGUEZ.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor JORGE YESID MARRIAGA ROMERO contra la señora MARIA VICTORIA PACHECO DOMINGUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2483b455c37cc7954feb9376a2f97f4dc839070ec9e1fa2add1a20e5b68d262
Documento generado en 19/02/2021 01:55:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLURAL S.A.
Demandado	CARLOS AUGUSTO PRADO BEDOYA
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00389-00
Fecha	19 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 03 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: jdramon@rzgabogados.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por PLURAL S.A. contra el señor CARLOS AUGUSTO PRADO BEDOYA, se observa que:

- Los anexos que acompañan a la demanda no fue posible descargarlos, al intentar hacerlo dice "Error al descargar" y no permite visualizarlos, por lo que es menester enviarlos nuevamente.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por PLURAL S.A. contra el señor CARLOS AUGUSTO PRADO BEDOYA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86abf704237a560f091af27ec3d8d3fa07c64364ec6348a6b4fb40a9b844b938

Documento generado en 19/02/2021 01:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR
Demandado (s)	POLO ERNESTO ESCOBAR VERA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00409-00
Fecha	16 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: docmartinezquintero@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por el CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR contra el señor POLO ERNESTO ESCOBAR VERA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR contra el señor POLO ERNESTO ESCOBAR VERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DE1CC02B0222A049E2AF0603F2E5646BA393392FAFCA02A1C09B90219D81B8E
DOCUMENTO GENERADO EN 19/02/2021 01:55:46 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAHIA COUNTRY 79 S.A.S.
Demandado (s)	INELDA DEL CARMEN JULIO MERCADO
Radicación	08001-40-53-010-2020-00397-00
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 09 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: cyp@deandreislegal.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BAHIA COUNTRY 79 S.A.S. contra INELDA DEL CARMEN JULIO MERCADO, sin embargo, al estudiar las pretensiones de la demanda se advirtió que no es procedente ordenar el cobro del 20% del importe de los cheques, que establece el Art.731 del Código de Comercio, por cuanto, los cheques No.18763-5 por valor de \$20.000.000.00 y No.18765-2 por valor de \$10.000.000.00, aportados para el recaudo ejecutivo fueron presentados para su pago en un término superior a quince días a partir de su fecha de expedición, tal como viene dispuesto en el Art.718 del Código de Comercio; así las cosas se determina que por razón de la cuantía expresada en el acápite de las pretensiones de la demanda, la competencia para conocer de la misma está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta



el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BAHIA COUNTRY 79 S.A.S. contra INELDA DEL CARMEN JULIO MERCADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: [ABA88651D6649E7C97947AC70FC86A8A602FDB8296C91A67AA0F194BCCD16](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)
DOCUMENTO GENERADO EN 19/02/2021 01:55:40 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-0416-00
Acreeedor garantizado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Garante	JOSSER DAVID DIAZ CARDOZO
Fecha	18 de febrero de 2021

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecea.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el señor JOSSER DAVID DIAZ CARDOZO, se observa que:

- La vigencia del Poder otorgado a la Doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO por parte del representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, señor ULISES CANOSA SUAREZ conferido mediante escritura publica No.3921 del 30 de abril de 2014 expedida por la Notaria Setenta y Dos del Círculo de Bogotá supera Un (01) mes su expedición.
- No se aportó con la solicitud Certificado de Historial Vehicular o Tarjeta de Propiedad del Vehículo dado en garantía o RUNT con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el señor JOSSER DAVID DIAZ CARDOZO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00421a3ecc63da415b30d23cd23542dc6aafe66c7a99ab47c929e57359bd76d4

Documento generado en 19/02/2021 01:55:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERACIS LTDA.
Demandado	SOCIEDAD PORTUARIA ERMINAL DE MALLORQUIN S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00364-00
Fecha	19 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.05 de fecha 25 de enero de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 27 de enero de la misma anualidad, hora: 09:49 a.m. enviada desde el correo electrónico: s.gutierrez@seracis.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar los documentos aportados para subsanar los defectos de la demanda promovida por SERACIS LTDA. contra la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE MALLORQUIN S.A.S., indicados mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, se evidencia que:

- En el poder conferido al Doctor Santiago Alberto Gutierrez Valencia no esta incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020,
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de SERACIS LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, aportado para acompañar la demanda, supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE MALLORQUIN S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportado para acompañar la demanda, supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- Así mismo, los siguientes documentos fueron aportados en un formato diferente a PDF y que no fue posible abrirlos, por lo que no es posible determinar si se ajustan a lo dispuesto en la norma.

ad08110072800272020200120153116517.xml
38 KB

ad08110072800272020200207170908677.xml
38 KB

ad08110072800272020200311171133166.xml
38 KB



ad08110072800272020200414174041184.xml
38 KB

ad08110072800272020200515191924106.xml
38 KB

ad08110072800272020200609171141455.xml
38 KB

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría, por segunda vez, la demanda promovida por SERACIS LTDA. contra la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE MALLORQUIN S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20304b7332fa07b38f7d8e04065e93ae3b64090b2b84fa5da9be943894145d41

Documento generado en 19/02/2021 01:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LOZADA DIAZ Y CIA S. EN C.S. Y OTRA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00401-00
Fecha	15 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 09 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: noficacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LOZADA DIAZ Y CIA S. EN C.S. y CLAUDIA PATRICIA DIAZ SARMIENTO, se observa que:

- En el poder conferido al Doctor Gustavo Adolfo Guevara Andrade no esta incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA contra el señor GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d6a132c847b75bc02efc838874b12bf4310f67c6bacd6f60d0f4d4c007134b

Documento generado en 19/02/2021 01:55:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**